DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1994

por la que se modifican las Decisiones 94/143/CE, 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE y 94/435/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación necesarias para la importación de determinados productos regulados por la Directiva 92/118/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/775/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE [1], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que las Decisiones 94/143/CE [2], 94/187/CE [3], 94/309/CE [4], 94/344/CE [5], 94/446/CE [6] y 94/435/CE [7] de la Comisión establecen, respectivamente, las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la importación de suero de équidos, tripas de animales, determinados alimentos y productos comestibles sin curtir que contengan materias animales de bajo riesgo, para animales de compañía, proteínas animales transformadas y productos que contengan estas proteínas destinados al consumo animal, huesos y productos a base de hueso, cuernos y productos a base de cuerno destinados a su transformación y no destinados al consumo humano o animal, y cerdas de cerdo procedentes de terceros países;

Considerando que las citadas Decisiones han sido modificadas mediante la Decisión 94/461/CE de la Comisión [8] a fin de establecer como fecha de aplicación el 1 de diciembre de 1994; que, al parecer, los terceros países no podrán cumplir para esa fecha las nuevas condiciones de importación; que, para evitar perturbaciones del comercio, es necesario aplazar la entrada en vigor de estas Decisiones hasta el 28 de febrero de 1995;

Considerando que las Decisiones 94/143/CE, 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE y 94/435/CE deben ser modificadas en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión 94/143/CE, la fecha de « 1 de diciembre de 1994 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1995 ».

Artículo 2

En el artículo 2 de la Decisión 94/187/CE, la fecha de « 1 de diciembre de 1994 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1995 ».

Artículo 3

En el artículo 2 de la Decisión 94/309/CE, la fecha de « 1 de diciembre de 1994 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1995 ».

Artículo 4

En el artículo 2 de la Decisión 94/344/CE, la fecha de « 1 de diciembre de 1994 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1995 ».

Artículo 5

En el artículo 4 de la Decisión 94/446/CE, la fecha de « 1 de diciembre de 1994 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1995 ».

[1] DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.
[2] DO nº L 62 de 5. 3. 1994, p. 62.
[3] DO nº L 89 de 6. 4. 1994, p. 18.
[4] DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 62.
[5] DO nº L 154 de 21. 6. 1994, p. 45.
[6] DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 46.
[7] DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 40.
[8] DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 88.

Artículo 6

En el artículo 5 de la Decisión 94/435/CE, la fecha de « 1 de diciembre de 1994 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1995 ».

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión